



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez el Incidente de Desacato **2021 - 00255**. Sírvase proveer.

Bogotá D.C. Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105033 2021 00255 00			
ACCIONANTE	Cenaida Burgos Moreno	DOC. IDENT.	20.398.327
ACCIONADO	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
ACCIONADO	Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación		
ACCIONADO	Fiduprevisora S.A.		
DERECHO	PETICIÓN		
FALLO	23 de julio de 2021		
ORDEN DE TUTELA	SEGUNDO: ORDENAR a ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia emita Acto Administrativo, resolviendo de fondo la solicitud de pensión de jubilación de vejez radicada por la aquí accionante el 30 de enero de 2018. TERCERO: ORDENAR A LA FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que una vez se emita el Acto Administrativo parte del FOMAG, de manera inmediata realice las gestiones correspondientes a su cargo para dar cumplimiento a lo dispuesto por la entidad, en caso de ser positiva la resolución pensional de la aquí accionante.		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por la accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

ANTECEDENTES

1. La incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual consideró vulnerado por parte de COLPENSIONES, por cuanto no ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente, sobre el derecho a la pensión de jubilación solicitada el 30 de enero de 2018.
2. Dicho derecho de PETICIÓN fue protegido mediante sentencia proferida el **23 de julio de 2021**, y como consecuencia se resolvió:

SEGUNDO: ORDENAR a ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia emita Acto Administrativo, resolviendo de fondo la solicitud de pensión de jubilación de vejez radicada por la aquí accionante el 30 de enero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR A LA FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que una vez se emita el Acto Administrativo parte del FOMAG, de manera inmediata realice las gestiones correspondientes a su cargo para dar cumplimiento a lo dispuesto por la entidad, en caso de ser positiva la resolución pensional de la aquí accionante.

3. El **9 de agosto de 2021**, el (la) accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó su derecho fundamental de petición.
4. Mediante auto del **11 de agosto de 2021** se requirió a **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de **Vicepresidente Fondo de Prestaciones del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que en su calidad de Superior Jerárquico de la Directora de Prestaciones Económicas y a **ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ** en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del **FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, acreditar el cumplimiento de la orden de tutela.
5. Obra en el expediente digital comunicado emitido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca a la accionante, de fecha 28 de julio de 2021, en la que se le indica:

Es importante precisar que, esta secretaría de educación ha llevado a cabo todas las gestiones administrativas tendientes a la aprobación de la prestación No. 2018-PENS-524157 de 30/01/2018 en el sentido de enviar su expediente a la Fiduciaria la previsora mediante el aplicativo ON BASE para el correspondiente estudio y posterior aprobación, en aras de garantizar el principio de favorabilidad.

Se allego hoja de revisión No. 193963 por parte de la Fiduprevisora el cual se encuentra negado, al revisar se pudo evidenciar que la liquidación no se ajusta a derecho por lo que se realizó la devolución del expediente por cuarta vez el 28 de julio de 2021 con el oficio No. 211997 mediante el aplicativo On Base teniendo en cuenta que es la plataforma digital dispuesta por la Fiduprevisora S.A para el estudio de la prestación, Una vez revisado dicho aplicativo se pudo evidenciar que la prestación se encuentra en estado ESTUDIO PRESTACION.

A la fecha el expediente se encuentra en validación por parte de la entidad fiduciaria y no ha sido devuelto en estado aprobado, razón por la cual esta Secretaría de Educación se encuentra imposibilitada materialmente para expedir el acto administrativo para su reconocimiento prestacional, contrario sensu se infringiría la normatividad vigente para el caso que nos ocupa.

Así las cosas, una vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio expida la correspondiente hoja de revisión, este despacho procederá conforme a sus competencias, lo cual le será informado mediante notificación electrónica.

6. Mediante auto de fecha **28 de Septiembre de 2021** se dispuso admitir el presente incidente de desacato concediendo al **FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, el termino de dos (02) días a fin de acreditar el cumplimiento de la orden constitucional, no obstante, a la fecha, no hay respuesta de la pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó al FOMAG resolver de fondo la solicitud de pensión de jubilación de vejez radicada por la aquí accionante el 30 de enero de 2018, ordenando a LA FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que una vez se emita el Acto Administrativo, de manera inmediata realice las gestiones correspondientes a su cargo para dar cumplimiento a lo dispuesto por la entidad, en caso de ser positiva la resolución pensional de la aquí accionante.

Por tal razón, la falta de cumplimiento de la orden de tutela es totalmente inaceptable, pues como ya se mencionó, lo que está en juego es la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación que garantice a la accionante el ejercicio de su derecho fundamental a la seguridad social, dignidad, vida digna, entre otros.

Se concluye entonces que el **FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, mediante vocería de **LA FIDUPREVISORA S.A.** ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este despacho el **23 de julio de 2021**, por lo tanto, se es imperioso imponer las sanciones establecidas en la ley, teniendo en cuenta lo preceptuado en la parte final del artículo 27 del decreto 2591 de 1991:

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a ANGELA TOVAR GONZALEZ, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con arresto de dos (2) días incommutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a ANGELA TOVAR GONZALEZ, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de conformidad con lo establecido en los artículos 612 del CGP, 197 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020, y **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas. Arts. 197 C.P.A.C.A. y 612 C.G.P.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 29 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N.º <u>181</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO